FRR
Fondo Rotatorio
Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIÓN No. 1207 DE 2024

(14 de noviembre de 2024)

"Por medio de la cual se declara un incumplimiento parcial de las obligaciones y se impone una multa al contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022"

El JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Resolución No. 987 de 2017, suscrita por el Director del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en armonía con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Así mismo, en materia contractual, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007[1] dispuso:

> *"ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. (...) las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista".*

Que, la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de

---

[1] *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos".*

este, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacerlas efectivas.

I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO:

Que, el Fondo Rotatorio la Registraduría Nacional del Estado Civil celebró con la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 el contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, cuyo objeto consiste en: *"Prestación de servicios de transporte de objetos postales a nivel nacional e internacional y transporte de carga a nivel nacional, que la Registraduría Nacional del Estado Civil requiera, de conformidad con el estudio previo, y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, los cuales forman parte integral del contrato electrónico".* El término de ejecución del contrato se pactó hasta el 30 de noviembre de 2024 o hasta agotar el presupuesto, lo primero que ocurra, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Respecto al valor, este se acordó en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($4.853.437.647) M.L., exento de IVA.

Que, el contratista constituyó a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 875-47-994000010858 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 875-74-994000016942 expedidas el 02 de enero de 2023 por la Aseguradora Solidaria de Colombia y sus anexos modificatorios, con los siguientes amparos:

- Garantía única de Cumplimiento:

AMPARO	VIGENCIA	VALOR
Cumplimiento del Contrato	Desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2025	$511.826.764,70
Pago de Salarios Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales	Desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2027	$255.913.382,35
Calidad del Servicio	Desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2025	$511.826.764,70

- Responsabilidad Civil Extracontractual

AMPARO	VIGENCIA	VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual	Desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2024	$580.000.000

Que, el 03 de enero de 2023, fueron verificadas y aprobadas las pólizas expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia y se suscribió el acta de inicio del contrato.

Que, el 23 de enero de 2023 se suscribió el otrosí No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios No. 057 de 2022, mediante el cual se liberó la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000) M/CTE, por servicio de carga correspondiente a los recursos de la vigencia 2022.

Que, el 13 de octubre de 2023 se suscribió el otrosí No. 02 al Contrato de Prestación de Servicios No. 057 de 2022, mediante el cual se trasladó desde el rubro A-02-02-02-006-008 SERVICIOS POSTALES Y DE MENSAJERÍA al rubro A-02-02-02-006-005 SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA, el valor de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS ($326.729.662,5) M/L, correspondientes a la vigencia presupuestal 2023.

Que, el 13 de diciembre de 2023 se suscribió adición No. 01 y otrosí No. 03 al Contrato de Prestación de Servicios No. 057 de 2022, mediante el cual se adicionó por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES ($265.000.000) M/CTE, exento de IVA.

Que, de acuerdo con la liberación realizada mediante otrosí No. 01 de 2023 y la adición No. 01 del mismo año, el valor total del contrato se encuentra en la suma de CINCO MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($5.117.567.647) M/CTE, exento de IVA.

II. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

Que, mediante memorando DRN-GAF - 208 del 28 de mayo de 2024, la supervisora del contrato remitió informe por presuntos incumplimientos del contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 a las obligaciones contenidas en el contrato No. 057 de 2022, quien a su vez, solicitó al Jefe de la Oficina Jurídica dar inicio al proceso sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que, en razón a lo anterior, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, inició una actuación administrativa contractual sancionatoria para determinar el presunto incumplimiento por parte del contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, teniendo en cuenta el presunto retardo en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022 y citó a las partes para el 27 de septiembre de 2024.

Que, el 27 de septiembre de 2024, se inició la audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams, estando presentes el contratista, el garante, la ordenadora del gasto, el Jefe de la Oficina Jurídica y servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Una vez leído el orden del día, se procedió a verificar la asistencia y le fue otorgada personería jurídica al apoderado del garante, así mismo, mediante correo electrónico la Dra. Lorena Ortiz, previo a la audiencia remitió poder otorgado por la representante legal del contratista, para que actuara en su nombre, pero no se presentó en la audiencia; cabe señalar que junto con el poder solicitó el aplazamiento de la audiencia, el cual fue negado, toda vez que se notificó en oportunidad con un plazo suficiente y

prudente, previo a la programación de la audiencia, para la revisión de la citación y sus anexos probatorios garantizando el debido proceso.

Seguido a lo anterior, se procedió a dar lectura de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la citación, los cuales se transcriben a continuación de manera sucinta, sin perjuicio de la relación incorporada en los documentos del proceso:

*"(...) **2.1. CONDICIONES DEL SERVICIO A CONTRATAR: CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES.** De conformidad con la "(...) CLÁUSULA TERCERA: CONDICIONES DEL SERVICIO A CONTRATAR: CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES: Se deberá garantizar la prestación del servicio en el 100% del territorio nacional y en los tiempos establecidos en el ítem transporte de objetos postales y el ítem transporte de carga, bien sea directamente o por reexpedición. Dicha posibilidad de reexpedición no exime al contratista de su responsabilidad sobre todo el proceso logístico y de transporte de los elementos, ni generará costo adicional para la Entidad. (...)". El contratista debe cumplir con las siguientes condiciones técnicas:*

*I. **Recolección, entrega, envío y seguimiento de Objetos Postales.***

"(...) b) Recolección a domicilio, con destinos nacional o internacional, señalando curso del envío, con prueba de entrega individual, ya sea mediante mecanismos de identificación biométrica de quien recibe o firma en sistema digital; de la cual se deberá tomar la imagen y cargar inmediatamente a través de página web o APP. (...)".

"(...) (o) El contratista debe contar con una herramienta donde se pueda realizar seguimiento de los envíos en tiempo real y adicionalmente que mediante dispositivo permita la firma digital y/o electrónica para seguidamente ser publicada en el seguimiento web o app. (...)" (Cláusula tercera, numeral I). (Subrayado fuera de texto).

*El contratista cuenta con la plataforma SIPOST para el cargue de las pruebas de entrega, no obstante, entre el 16 de febrero de 2024 y el 21 de marzo de la misma anualidad, no ha sido posible verificar en la plataforma, en tiempo real, si estos objetos recolectados han sido entregados en los respectivos destinos, ya que esta no se carga de manera inmediata. **(Anexo 1 – Digitalización de guías).***

*De acuerdo con el referido informe del contratista, del 16 de febrero al 21 de marzo de 2024 hay 396 servicios en estado "entregado" "no digitalizado", de las cuales 254 contienen 7.118 documentos de identidad, con prueba de entrega pendiente por digitalizar, incumpliendo lo establecido en el mencionado literal. **(Anexo 1 – Digitalización de guías y Anexo 2 - Digitalización guías documentos de identidad).***

A pesar de que el mencionado sistema es variable, y que los datos de entrega pueden cargarse con posterioridad, para la Entidad es de vital importancia conocer y tener la constancia en tiempo real de la entrega o no, como acontece en los 396 envíos con estado "entregado", pero no digitalizados, incumpliendo con esto el literal (o) del contrato. (Anexo 1 – Digitalización de guías).

Adicionalmente, es preciso señalar que, derivado del cruce de las bases de datos de la Dirección Nacional de Identificación y la información reportada por el contratista, se encontraron PLEX y LEX no relacionados por el este último, lo que evidencia una falta de control frente a la información recibida por parte de la UT. (...).

Ahora bien, en cuánto a los tiempos de recolección de objetos postales en las diferentes

sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato, a continuación, se relacionan los posibles incumplimientos:

"(...) i) La recolección se deberá realizar una vez al día para las sedes ubicada en las capitales de departamento y en la sede central situada en la Avenida Calle 26 # 51 – 50 - CAN de la ciudad de Bogotá. (...)" (Subrayado fuera del texto).

El contratista debe realizar la recolección de objetos postales diariamente, en las sedes de la Entidad que se encuentran ubicadas en las capitales del país. Sin embargo, en el periodo comprendido entre el 16 de febrero al 21 de marzo de 2024, no dio cabal cumplimiento, generando represamientos y demoras en los servicios que presta la Entidad (...).

"(...) j) La recolección se realizará 2 veces a la semana de manera programada los martes y viernes, en las sedes de los municipios zonificados del país (Anexo municipios zonificados), generando evidencia fotográfica y cargándola en la herramienta de seguimiento web o por medio de app. (...)". (Cláusula tercera, numeral l).

El contratista debe realizar la recolección de objetos postales dos veces a la semana, en las sedes de la Entidad ubicadas en los municipios zonificados del país, sin embargo, en el periodo comprendido entre el 16 de febrero al 21 de marzo de 2024, no dio cabal cumplimiento, generando represamientos y demoras en los servicios que presta la Entidad, así: (...).

"(...) k) La recolección se realizará 1 vez a la semana de manera programada y podrán realizarse visitas adicionales de recolección por demanda y por solicitud de la supervisión, en las demás sedes de los municipios del país. Se podrá realizar acuerdo con el funcionario responsable de la gestión documental en la delegación departamental, para determinar el día de la semana para la recolección. (...)" (Cláusula tercera, numeral l).

El contratista está en la obligación de recolectar una vez a la semana, en las sedes de la Entidad ubicadas en los municipios no zonificados, así como, visitas adicionales por solicitud de la supervisión, respecto a los siguientes municipios: (...).

ii. Presunto incumplimiento servicio de entrega de objetos postales. *La entrega de los objetos postales debía realizarse de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera, literal t).*

"(...) t) El contratista deberá prestar el servicio en un tiempo máximo de entrega de objetos postales, en días hábiles, acorde con la siguiente tabla, desde el lugar origen a su lugar destino, por tanto, no podrán excederse de los tiempos acá definidos".

TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA ENTREGA OBJETOS POSTALES EN DIAS HABILES					
DIAS HABILES	*Urbano*	*Bogotá – Ciudades capitales y viceversa (no difícil acceso)*	*Zonal o regional (No difícil acceso)*	*Nacional Municipios no capitales (No difícil acceso)*	*Municipios difícil acceso*
	2	*3*	*3*	*4*	*8*

(...)"

De conformidad con los tiempos establecidos en el cuadro anterior, el contratista Unión Temporal PC –SPN 2022, tiene un tiempo máximo de entrega según la cobertura, por lo tanto, no se podían superar estos tiempos porque estaría incumpliendo dicha obligación, ahora bien, según el informe y los soportes presentados por la supervisión que fundamentan la actuación, el contratista Unión Temporal PC –SPN, ha superado, de manera constante los tiempos máximos de entrega, de acuerdo a los lugares destino, en los debía entregar los objetos postales, como se puede evidenciar en el **Anexo No.**

8.

Si bien es cierto, en la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia por presunto incumplimiento, estas entregas pueden haber sido realizadas en su totalidad o en parte, la obligación se encuentra incumplida; no se trata solo de cumplir con que el objeto postal llegue a su destino si no que, esto sea en los tiempos establecidos en el contrato.

Seguido a lo anterior, el literal u) de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, indica: "(...) El contratista deberá presentar informe sobre el cumplimiento de los tiempos señalados para la entrega de objetos postales y de carga, previo a los pagos mensuales. En caso de sobrepasar los mismos, deberá informar las razones de la situación presentada y las acciones preventivas y correctivas planteadas. El no cumplimiento de los términos establecidos en el contrato podría acarrear incumplimiento del contrato, en caso de que no se halle una justificación debidamente razonada (...)", por lo anterior, el contratista debió remitir un informe señalando las razones que dieron origen a la situación presentada y plantear acciones preventivas y correctivas a tomar, informes que no reposan en el expediente contractual, incumpliendo así con esta obligación.

iii. Presunto incumplimiento por la no entrega o entrega tardía de los documentos de identificación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene como objeto registrar la vida civil, identificar a los colombianos y organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en orden al fortalecimiento democrático del país.

Ahora bien, en relación con el registro civil e identificación de los colombianos, la Entidad expide documentos que deben llegar a todos los rincones del país, razón por la cual, tiene presencia en los 32 departamentos que conforman el país, así como, en los 1.103 municipios. Sin embargo, no ha podido dar cabal cumplimiento en su totalidad a esta función, ya que, los documentos de identidad no llegan a sus destinos o lo hacen de manera tardía, vulnerando la confianza de los colombianos.

Es importante resaltar, que los documentos de identificación expedidos a nacionales colombianos, como la cédula de ciudadanía para mayores de 18 años y la tarjeta de identidad a partir de los 7 años, son considerados conexos a la seguridad nacional, la cual, que si bien ha tomado como un concepto amplio, se encuentra relacionada con la garantía de la convivencia pacífica de la población y con la vigencia efectiva del orden constitucional, como lo ha mencionado la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto del 20 de febrero de 2006:

"(...) Por tanto, desde el punto de vista socio - político respetar el orden público quiere decir acoger y seguir el conjunto de disposiciones coercitivas emanadas de los órganos constitucionalmente establecidos, para hacer posible la realización de los derechos y deberes, es decir, la convivencia social y el desarrollo del sistema comunitario. Es en este sentido que se establece una correspondencia necesaria entre defensa del orden y seguridad institucional (...)"[2]

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se ha referido a los términos de defensa y seguridad nacional de la siguiente manera:

"(...) En la misma línea de argumentación, esta Corporación agregó que, dado que la "defensa y seguridad nacional" constituye una expresión medular del Estado como pacto

[2] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 20 de febrero de 2006, radicación 1.724.

político garante de la vida, honra y bienes de las personas, sirve como instrumento para buscar obtener el bienestar de los ciudadanos y la estabilidad misma del Estado, propósito que rebasa en forma considerable el plano estrictamente bélico o armamentista y que puede estar referido inclusive a asuntos económicos, energéticos, ambientales y hasta de salud pública (...)"[3]

La condición "conexa a asuntos de defensa y seguridad nacional" de las bases de datos que administra la Entidad, fue reconocida por el Consejo de Estado, quien determinó, con relación a la información que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, que:

"Si bien el marco funcional de la Organización Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil no comporta, en principio, labores atinentes a la seguridad y defensa nacionales desde un punto de vista orgánico, es dable considerar que el proceso de modernización de la cedulación y la identificación ciudadana, así como el acceso de las entidades estatales a sus sistemas de información sí guarda relación de conexidad con tales materias, habida cuenta de la necesaria relación de apoyo y coordinación que, en cuanto a los fines de la seguridad y el mantenimiento del orden público, se desprende del acceso de las entidades involucradas en estas labores a las bases de datos de la Registraduría, tales como la Fiscalía General de la Nación y su Cuerpo Técnico de Investigación, la Policía y el Ejército Nacional, entre otras, como quiera que la correcta identificación ciudadana compete a la Registraduría, entidad que en nuestro esquema constitucional tiene asignada la guarda de la identidad de las personas (...)"[4].

*Por lo anterior, el proceso de expedición y entrega de los documentos de identificación de los colombianos (cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad) debe ser llevado a cabo con **los más altos estándares de seguridad y calidad**, considerando que estos documentos son de seguridad nacional porque además de garantizar la efectiva protección de la personalidad jurídica, son una herramienta fundamental conexa a la seguridad nacional y la integridad de todo dato que hace parte del Sistema de Identificación y Registro Civil que en últimas, son la base fundamental para la plena identificación de los colombianos.*

Sumado a lo indicado, no puede perderse de vista que el derecho a la personalidad jurídica se materializa con la entrega del documento de identificación a cada colombiano, pues el proceso de producción culmina con la entrega de la cédula o la tarjeta al titular, quien debe portarlo para acceder a los sistemas de seguridad social y salud, educación, trabajo, entre otros, dado que su presentación es requisito indispensable para la prestación de los servicios.

En consecuencia, en el Contrato No. 057 de 2022, se estableció un literal específico para el transporte de documentos de identificación y tarjetas de identidad, así como los tiempos de entrega, conforme al destino, por lo tanto, estos no pueden ser superados por el contratista. A continuación, se relacionan:

"(...) t) El contratista deberá prestar el servicio en un tiempo máximo de entrega de objetos postales, en días hábiles, acorde con la siguiente tabla, desde el lugar origen a su lugar destino, por tanto, no podrán excederse de los tiempos acá definidos.

TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA ENTREGA OBJETOS POSTALES EN DÍAS HÁBILES

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de mayo de 2018, expediente 11001-03-26-000-2014-00035-00 (50222).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de agostode 2012, expediente: 26.776.

DÍAS HABILES	*Urbano*	*Bogotá – Ciudades capitales y viceversa (no difícil acceso)*	*Zonal o regional (No difícil acceso)*	*Nacional Municipios no capitales (No difícil acceso)*	*Municipios difícil acceso*
	2	*3*	*3*	*4*	*8*

(...)"

En el periodo comprendido entre el 16 de febrero y el 21 de marzo de 2024, el contratista ha superado en reiteradas ocasiones los tiempos pactados contractualmente, como se puede evidenciar en el ***Anexo No. 9.***

Si bien es cierto, en la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia por presunto incumplimiento, estas entregas pueden haber sido realizadas en su totalidad o en parte, la obligación se encuentra incumplida; no se trata solo de cumplir con que el objeto postal llegue a su destino si no que, esto sea en los tiempos establecidos en el contrato. (...)"

Que, una vez terminada la lectura, se procedió a suspender la audiencia para el 07 de octubre de 2024 a las 9:00 am, para que el contratista y el garante presentaran sus descargos y las pruebas que consideraran pertinentes y/o conducentes.

Que, el 07 de octubre de 2024, se continúa la audiencia y se le otorga personería jurídica a la apoderada del contratista la Dra. Lorena Ortiz; siguiendo el orden del día se le concedió el uso de la palabra a las partes, para que realizarán sus descargos y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes y/o conducentes.

Que, la apoderada de la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 sustentó su escrito de descargos, del cual se puede extraer lo siguiente:

(...) 3.1. IMPROCEDENCIA DE LA MULTA POR CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA POR CUMPLIMIENTO. De conformidad, con el documento de citación, la entidad estatal establece que de demostrarse el incumplimiento total o parcial de las cláusulas, las consecuencias para el contratista es la declaratoria de incumplimiento parcial o total y la aplicación de la multa, establecida en la cláusula decima quinta del Contrato de Prestación de Servicios Electrónico No. 057 de 2022, entre otras. Lo primero mencionar que, la cláusula de multas pactada corresponde únicamente a incumplimientos parciales de las obligaciones contractuales, y no como lo menciona el ente frente al incumplimiento total. Lo que significa que existe una redacción técnica imprecisa por parte del ente estatal frente al evento sobre el cual procede la cláusula de multa. Ahora bien, frente a la cláusula de multas es importante detenernos en su naturaleza. El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece que las multas tienen como objetivo "conminar al Contratista a cumplir con sus obligaciones". En relación con el fin conminatorio de la multa, la doctrina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil, ha señalado que la misma se pacta con la finalidad de servir de "presión que amenaza la pena y ejercer sobre la voluntad del deudor, induciéndole a cumplir la obligación principal". A su turno, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, define la multa como un apremio al cumplimiento del contratista:

"La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria"1.

Por lo que, su propósito es únicamente generar coerción a los particulares colaboradores del Estado, para que cumplan las obligaciones contractuales.

Pues bien, en el caso en particular, como se expuso en el acápite anterior, encontramos que las obligaciones alegadas como presuntamente incumplidas relacionadas con servicios postales, ya se encuentran cumplidas por el integrante de la Unión Temporal, a cargo de las mismas. Lo que significa que la aplicación de la multa, que es el propósito por el cual se inicia la presente actuación administrativa, pierde el sentido.

Imponer una multa cuando la obligación ya se ha cumplido no solo resulta desproporcionado, dado que el objetivo de la misma ya se ha logrado, sino que también contraviene lo establecido en el inciso 1 del articulo 17 de la Ley 1150 de 2007, que dispone que el objetivo de la multa pactada es "conminar", sino también el numeral d) articulo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual establece:

"La entidad podrá ***dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento****".*

Por lo anterior, y habiéndose cumplido con las obligaciones, se solicita al ente dar por finalizada la actuación administrativa.

3.2. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACION EN TIEMPO POR LA OCURRENCIA DE UN HECHO DE UN TERCERO. Como se mencionó anteriormente, el operador de servicios postales, encargado de la operación correspondiente, cumplió con los plazos establecidos en el contrato en algunos casos. Sin embargo, en otras situaciones, se produjo un RETARDO en el cumplimiento de sus obligaciones, o no cumplimiento, debido a causas externas, específicamente por un hecho atribuible a un tercero, lo que genero imposibilidad sobrevenida para cumplir con la obligación en el tiempo acordado.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES para llevar a cabo la operación contratada con la Registraduría Nacional del Estado Civil – Fondo Rotatorio, firmó 6 contratos para la entrega de paquetería con el Transportista SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS. A mediados del mes de febrero y marzo de 2024 este Subcontratista, dejo de pagar aparentemente a sus trabajadores debido a una supuesta situación de iliquidez, Como resultado, los trabajadores de la empresa realizaron protestas, bloquearon el ingreso y salida de las instalaciones, impidiendo el acceso a los camiones encargados de transportar la paquetería encomendada. Además, al no recibir el pago de sus salarios, también se apoderaron de mercancías y comenzaron a retener envíos de diferentes lugares.

Esta situación inesperada con el Transportista SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS ya fue comunicada a las autoridades y ha dado lugar a una denuncia penal por violación ilícita de comunicaciones presentada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES, integrante de la UT.

Pues bien, esta situación generada por el subcontratista ocasionó que el integrante de la UT, SERVICIOS POSTALES NACIONALES, encargado de la operación de servicios postales no pudiera cumplir con sus obligaciones contractuales derivadas de su condición como integrante de la UT. La interrupción de la operación de recolección y entrega y la retención de los envíos impidió que, en algunos casos, se realizara las recogidas y entregas en los tiempos acordados, y en otros no se logrará la misma. Esta cadena de eventos, causado por un tercero, evidencia que la UT y su integrante SERVICIOS POSTALES NACIONALES quedaron en una imposibilidad sobrevenida para cumplir con las obligaciones en los tiempos acordados.

Al ser un hecho de un tercero que no es imputable ni a SERVICIOS POSTALES NACIONALES, ni a la UT, ni a ninguno otro de sus integrantes, y que está fuera de la capacidad de previsión o gestión de estos, se materializó una imposibilidad sobrevenida objetiva de cumplir.

*En ese orden, dado que el hecho es atribuible a un tercero, esto es, a SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS, y a sus trabajadores, la falta de ejecución o el RETARDO en el cumplimiento de la obligación, no puede considerarse con un incumplimiento propio de la UT PC SPN, ni de ninguno de sus integrantes, sino una consecuencia directa de la obstrucción generada por un tercero. Esto evidencia la existencia de una causa de exoneración de responsabilidad **por una imposibilidad sobrevenida generada por un tecero**, que escapo del control y de la influencia de la UT, y de alguno de sus integrantes, impidiendo que se pudiera cumplir con las obligaciones.*

Al respecto, sobre el hecho de un tercero, el Consejo de Estado ha mencionado:

"En lo que se refiere al hecho de un tercero, la Sala ha reconocido que este factor de exoneración tiene como función principal la de impedir la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a la conducta del demandado; sin embargo, si la ocurrencia fáctica no puede atribuirse de manera íntegra y exclusiva al hecho del tercero, el fenómeno jurídico que se configura no será la causal de exoneración total del hecho de un tercero. Se puede concluir que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa "causa extraña". El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, que el tercero haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo con el ejercicio de las facultades y deberes de imposición que hubieren sido omitidos por ella; por manera que la obligación de indemnizar surge porque la actuación del tercero no es ajena a la entidad demandada y no constituye una causa extraña respecto de la omisión estatal. (...)2".

A su turno, el Consejo de Estado, sobre la imposibilidad sobreviniente ha mencionado:

"La imposibilidad sobreviniente en la ejecución de prestaciones contractuales tienen efectos liberatorios respecto al deudor y, por lo tanto, se puede proceder con la terminación de la relación jurídica, según la Sección Tercera del Consejo de Estado. En consecuencia, las obligaciones se extinguen ante la inviabilidad de su ejecución por hechos ajenos a la voluntad del deudor. Por lo tanto, cuando la prestación que se pretende cumplir en un futuro se encuentra afectada o agravada por motivos extraordinarios, imprevistos o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato, el juez debe determinar si es posible ejecutarlo y reajustarlo o, de lo contrario, deberá decretar la terminación del mismo" 3.

Entonces, en el caso estamos en presencia de una imposibilidad sobrevenida, generada por un hecho de un tercero no atribuible a ninguno de los integrantes de la UT, ni a la UT misma, que rompe el nexo causal de responsabilidad. *Se adjunta copia de la denuncia radicada como prueba de la imposibilidad y de las gestiones realizadas en contra del tercero.*

3.3. TERMINACION DE LA ACTUACION POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE TASACION DE LA MULTA

Como es de conocimiento de la Entidad, la presente actuación administrativa se adelanta con fundamento en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que establece el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en materia de contratación pública. Dicha norma establece un procedimiento reglado, con etapas claramente diferenciables y contiene una serie de requisitos de naturaleza sustancial que son de IMPERATIVO CUMPLIMIENTO por parte de la Entidad, pues su inobservancia parcial o total, harían ilegal cualquier declaratoria de incumplimiento y/o la imposición de una multa o sanción al contratista. Estos requisitos pueden ser sintetizados así: a) La Entidad debe citar al contratista a una audiencia pública para debatir lo ocurrido, citación que debe hacer mención expresa y detallada de los hechos que la soportan y debe estar acompañada obligatoriamente del informe de interventoría o de supervisión en el que sustente la actuación. b) En observancia del principio de legalidad la citación debe relacionar las normas o cláusulas contractuales presuntamente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista. c) En el desarrollo de la audiencia pública se debe respetar el derecho de defensa del contratista, permitiéndole exponer sus descargos, aportar pruebas y en virtud del derecho de contradicción, controvertir las presentadas por la entidad. d) La decisión sobre la imposición de multa, sanción o declaratoria de incumplimiento debe ser emitida mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición. e) La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por cualquier medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. Se trata de verdaderas garantías que la Ley ha radicado en cabeza del Contratista y que no son más que la materialización del debido proceso que debe ser respetado en este tipo de actuaciones administrativas. Recordemos que el artículo 29 de la Constitución Política establece que EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, así mismo que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra y a impugnar la sentencia condenatoria. En el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, dispone que el debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 que establece que toda actuación administrativa en virtud del principio del debido proceso debe garantizar los derechos de representación defensa y contradicción. Hechas las precedentes citas normativas, la defensa de la Unión Temporal luego de efectuar un análisis integral de la presente actuación administrativa evidencia una grave violación al debido proceso, pues, la multa cuya sanción pretende aplicarse NO FUE TASADA MONETARIAMENTE. Es decir, el ente público no especifico claramente el monto de la multa que deberá pagar ante una eventual responsabilidad, el investigado. Veamos lo que dice el oficio de citación sobre la cuantificación de la MULTA

Obsérvese, que nada dijo el ente sobre la cuantía de la sanción económica. El debido proceso garantiza que cualquier persona sujeta a un procedimiento administrativo, reciba la INFORMACIÓN COMPLETA sobre la naturaleza y las CONSECUENCIAS DE LAS ACCIONES que se están tomando en su contra. En el caso, la cuantía exacta de la sanción económica es fundamental no solo porque lo exige el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 sino porque conocer el impacto de la sanción es esencial para que

el investigado pueda ejercer efectivamente su derecho defensa y contradicción. Esto implica que omitir o no comunicar la cuantía de la sanción genera una vulneración al derecho de defensa del investigado, ya que se le priva la posibilidad de conocer el alcance total de la medida y, por ende, plantear los argumentos correspondientes para controvertirla o solicitar su modificación. En términos concretos, el detalle de la sanción asegura que quien es investigado tenga claridad sobre el posible monto que debe pagar, las razones por las cuales se impone la sanción, y la forma en la que fue calculada. Sin esta información, cualquier decisión que se tomé será cuestionada por falta de garantías para el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso. En ese orden, al omitir el oficio de citación esta información esencial, además de vulnerar la ley, dejo en desventaja a la defensa para cuestionar la sanción y ejercer una defensa adecuada. En consecuencia, estamos ante un proceso administrativo sancionatorio que se desarrolla con una evidente violación del debido proceso, ya que la citación no cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica. Al no contar con una notificación clara, la defensa no puede estructurar adecuadamente sus argumentos frente a la posible sanción, lo cual vulnera el principio de imparcialidad y contradicción. Por todo lo anterior, este proceso debe terminar, si es el caso, de manera anticipada, por violación al debido proceso, ya que de continuar y de persistir la irregularidad (que es insubsanable), la sanción que se llegaré a imponer quedaría sin sustento jurídico. (...)"

Por otro lado, el doctor Alejandro De Paz Martínez, apoderado del garante, expuso:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE DESVIRTÚAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA UNIÓN TEMPORAL REGISTRADURÍA PC-SPN 2022

1.1. LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024 INOBSERVA EL POSTULADO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EN ESPECIAL LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA Para el presente caso, la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con fecha de 06 de septiembre de 2024 y el informe de la supervisión contractual de fecha 28 de mayo de 2024 identificado con los códigos DRN-GAF – 208 y RNEC-I-2024-005370, han inobservado el postulado del debido proceso administrativo y, en especial, han desconocido la garantía constitucional de la contradicción tanto en su vertiente sustancial como probatoria pues sustentan varios de los presuntos incumplimientos reprochados al contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 con fundamento en pruebas y anexos que no se aportan con dichos oficios, ya que sólo son mencionados sucintamente en documentos de Excel pero no figuran dentro del expediente que da origen al presente trámite administrativo y, de igual forma, anuncian la imposición de una multa contractual sin su correspondiente cuantificación. Para fundamentar el descargo que ahora se propone, debe traerse a colación los artículos 86 de la Ley 1474 de 2011 y 17 de la Ley 1150 de 2007 que fundamentan la potestad unilateral de la administración pública – en este caso el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil – y, que hacen referencia expresa a la necesidad de garantizar el debido proceso en este tipo de actuaciones, tales disposiciones normativas son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y

detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (...)" (subrayado y negritas propias).

De igual forma, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 es aún más clara frente a la necesidad de observar el debido proceso como un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en efecto dicha norma dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

En virtud de la normatividad traída a colación, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha manifestado en reiteradas oportunidades, como lo hizo en el Concepto C – 227 de 2023 del 07 de julio de 2023, que la citación para el inicio del procedimiento sancionatorio contractual, en clara observancia del debido proceso, debe estar acompañada, entre otras cosas, del informe de supervisión donde la entidad fundamenta su decisión de iniciar el procedimiento sancionatorio y de las pruebas con que cuente dicha entidad, veamos: "Como se observa, la citación a la audiencia debe cumplir mínimamente los siguientes aspectos: i) señalar los hechos que soportan la actuación, en particular la descripción detallada de cuáles son las actuaciones u omisiones del contratista que materializan el incumplimiento de las obligaciones. Además, se deben ii) adjuntar los informes de supervisión o de interventoría que soportan la actuación, donde la entidad fundamenta su decisión de iniciar el procedimiento sancionatorio. Asimismo, iii) lo anterior debe acompañarse de las pruebas adicionales con que cuente la entidad y que sirven para acreditar el incumplimiento. iv) La citación debe contener también las normas, cláusulas u obligaciones posiblemente violadas o incumplidas por el contratista. Igualmente, v) debe indicar cuáles consecuencias podrían generarse para el contratista, verbigracia, si se pretende imponerle alguna multa, hacerse efectiva la cláusula penal o declarar la caducidad del contrato. Adicionalmente, vi) las entidades estatales podrán cuantificar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento – inciso primero del artículo 86–, y, finalmente, vii) deben indicar el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que esta se pueda efectuar por medios electrónicos." (subrayado y negritas propias). De igual forma, de manera reciente, el H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez se afirmó lo siguiente: "(...) en los procedimientos administrativos contractuales sancionatorios tal derecho tiene papel preponderante, en tanto que, como resultado de

éstos, se pueden generar afectaciones a variados derechos de los contratistas, asunto que no es discordante con la realización del interés público, en pro de la continua y eficiente prestación de los servicios y bienes objeto de contratación, de manera que ante la gravedad de las sanciones contractuales se torna en prohibitivo la imposición de plano de dichas sanciones, por lo que la Administración, previo a su aplicación, debe desarrollar un procedimiento que preserve la realización de las garantías del debido proceso. En lo que concierne a la consagración positiva del debido proceso en materia contractual –lo cual, vale precisar, no desconoce la universalidad de garantías que recoge el artículo 29 de la Constitución Política, sino que denota un desarrollo de esa norma superior en un aspecto particular–, la Ley 80 de 1993, artículos 23 y 77 remitía a las normas generales del ejercicio de la función administrativa, en cuanto fuesen compatibles con la ley de contratación pública sobre la formación de la voluntad de la administración, las cuales envuelven el deber de hacer partícipe al administrado destinatario de tales decisiones en el trámite previo a la expedición del acto administrativo, garantizándole la posibilidad de ser oído y de ejercer el derecho de defensa y contradicción. Estas reglas vienen de años atrás, cuando el ordenamiento legal entendió que la realización del interés público y la protección de los derechos de los particulares, no solo se hace efectiva a partir de facilitar la controversia sobre la decisión administrativa (recurso), sino que es indispensable que, en la formación de tal voluntad, intervenga el particular que potencialmente pueda resultar afectado, pues ello legitima, entre otros, la presunción de legalidad del acto. (…)

1.2. INEXISTENCIA Y FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE INCUMPLIMIENTOS QUE AFECTEN DE MANERA GRAVE Y DIRECTA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 057 DE 2022 – APLICACIÓN DE LA BUENA FE CONTRACTUAL EN LA VERIFICACIÓN DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL – NO TODA DIFERENCIA EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL GENERA LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO

En el presente caso, además de que no se encuentran suficientemente acreditados los presuntos incumplimientos que se le pretenden endilgar a la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, se tiene que, en aplicación de la buena fe contractual y del concepto de "incumplimiento esencial", los hechos que originaron la presente actuación administrativa no revisten de la gravedad necesaria para que la Administración Pública, en este caso representada por el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acuda a las facultades legales y contractuales para declarar el incumplimiento del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 057 DE 2022 y mucho menos imponer multas, pues como lo expresare a continuación, el plazo de ejecución contractual es hasta el 30 de noviembre de 2024, por lo que los presuntos defectos en la ejecución nunca pusieron en riesgo la prestación del servicio y se tiene que todos ellos, si todavía no han sido subsanados, lo pueden ser hasta la finalización de la ejecución comentada. Para sustentar el descargo que ahora se propone como defensa, debe tenerse presente que el principio de buena fe ha sido elevado a rango constitucional en la Carta Política de 1991 donde se consagra en el artículo 83 de la siguiente manera: "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." De igual forma, se tiene que la Ley 80 de 1993 en su artículo 13 respecto de los contratos que celebren las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública remite a las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo materias particularmente reguladas en dicha ley. La disposición en comento es del siguiente tenor: "ARTÍCULO 13.- De la

Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1896 y 2166 de 1994, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4266 de 2010. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (...)" (subrayado y negritas propias).

1.3. NATURALEZA CONMINATORIA DE LAS MULTAS CONTRACTUALES – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1150 DE 2007

Debido a que el presente procedimiento se inicia con fundamento en presuntos incumplimientos de los meses de abril del año 2024 y a la fecha en que se da inicio al presente procedimiento, es decir, 27 de septiembre de 2024, puede ser que muchos de los defectos en la ejecución contractual se encuentren subsanados se recuerda que la teleología de las multas contractuales es precisamente conminar al contratista y de ninguna manera sancionarlo, por lo que en caso de que se verifique el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, el procedimiento administrativo que ahora ocupa nuestra atención debe finalizar y ser archivado. (...)

1.4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LAS EVENTUALES MULTAS QUE SE APLIQUEN DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En virtud del principio de proporcionalidad, aplicable a toda actuación y decisión administrativa, solicito respetuosamente al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil aplicar el mencionado principio respecto a la tasación de las multas recomendadas en el informe de supervisión y en el oficio citatorio que dio origen al presente procedimiento administrativo, pues si han existido presuntos incumplimientos los mismos no fueron totales, sino, más bien, parciales, disminuyendo a medida que avanza la ejecución contractual.

1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA PLANTEADOS POR EL CONTRATISTA

Coadyuvo expresamente los argumentos de defensa propuestos por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL REGISTRADURIA PC-SPN en sus descargos, solo en cuanto los mismos no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad

1.6. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL

Se plantea el siguiente argumento de defensa, la excepción de contrato no cumplido consagrado en el artículo 1609 del Código Civil, debido a que en los anteriores procedimientos administrativos contractuales, que han tenido por fundamento el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 057 DE 2022, cuentan con argumentos por parte del contratista consistentes en una falta de pago por parte de la administración, circunstancia que habría llevado a una problemática en el patrimonio de la Unión Temporal contratista y, por ende, dificultaría la ejecución del negocio jurídico estatal en cuestión. Sobre la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido, el artículo 1609 del Código Civil dispone lo

siguiente: "ARTICULO 1609. . En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." (...)

1.7. FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Se plantea el siguiente argumento de defensa en la medida en que los hechos puestos en conocimiento por parte del contratista (huelgas y/o paros sindicales de un subcontratista de la Unión Temporal) implican la presencia de una causa extraña que puede ser catalogada como un evento de fuerza mayor y/o el hecho de un tercero que eximen de responsabilidad al contratista por los presuntos incumplimientos que ahora se le pretenden endilgar. En ese sentido, debe recordarse, como lo manifestara el contratista, que la existencia de actos de terceros que impidieron la normal ejecución del servicio, genera una ruptura en el nexo causal entre su conducta y los presuntos incumplimientos endilgados, situación que destierra toda posibilidad de realizar una imputación fáctica y jurídica en contra de la Unión Temporal contratista y por ende sancionarla por eventos que escapan a su diligencia y cuidado.

1.8. COMPENSACIÓN EN VIRTUD DE LAS CLAUSULAS DÉCIMA CUARTA Y DÉCIMA QUINTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 057 DE 2022

En virtud de lo dispuesto en las cláusulas décima cuarta y décima quinta, en especial, los apartados que disponen que "EL CONTRATISTA autoriza expresamente al FONDO para imponer las multas a que hace referencia esta cláusula y descontar su valor de los saldos a su favor" (subrayado y negritas propias), solicito respetuosamente se declare la compensación entre los saldos por pagar que actualmente le adeude el Fondo Rotatoria de la Registraduría Nacional del Estado Civil al contratista UNIÓN TEMPORAL REGISTRADURIA PC-SPN. (...)"

Así mismo, la apoderada del contratista solicitó al despacho que se practicara y se tomara como prueba el testimonio de Giovanny Rodriguez, Jefe Nacional de Transporte de Servicios Postales Nacionales S.A.S., igualmente solicitó al despacho ordenar al área de técnico de proyectos, cuenta Registraduría, de Servicios Postales Nacionales S.A.S., remitir las órdenes de servicio de envíos recogidos y entregados, durante el periodo comprendido entre enero, febrero, marzo y abril de 2024; a su vez, el apoderado del garante, solicitó la actualización del informe que dio origen a la actuación, por lo que se ordenó la práctica de pruebas solicitadas y suspendió la audiencia para el 17 de octubre de 2024.

Que, el 17 de octubre de 2024, se reanuda la audiencia y se procede a tomar testimonio Giovanny Rodriguez, concediéndole la palabra en primera instancia a la apoderada del contratista a efectos de que formulara las preguntas que consideraba pertinentes; en segundo término, se le da oportunidad al apoderado del garante para que realice sus preguntas, seguido de lo anterior el despacho procedió a formular las preguntas que consideró pertinentes. Una vez terminado el testimonio se dio traslado a las partes de todo el material probatorio solicitado, por lo que se suspendió la audiencia para el 24 de octubre de 2024, con el fin de que las partes se pronuncien frente a las pruebas y realicen sus alegatos de conclusión.

Que, el 24 de octubre de 2024, se reanuda la audiencia y se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión, ratificando los argumentos presentados en los descargos. Así mismo, la apoderada de contratista realiza su valoración frente a las pruebas presentadas en la actuación administrativa sancionatoria y da sus argumentos para no declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula de multas.

Por otro lado, el apoderado del garante, coadyuvó los argumentos expuestos por la apoderada del contratista, sin perjuicio de su representada, por lo que expuso de manera verbal las razones que lo llevan a concluir que el presente procedimiento administrativo se debe archivar y, por ende, absolver tanto al contratista como a su garante, en segundo lugar, se refirió al seguro de cumplimiento que se encuentra documentado en la póliza.

Que, conocidos los descargos y alegatos presentados por la contratista y el garante, se suspendió la audiencia para analizar los argumentos y decidir lo que en derecho corresponde, por lo que se suspende la audiencia para el 8 de noviembre de 2024.

Que, el 8 de noviembre de 2024, antes de la hora fijada, el despacho aplaza la audiencia y fija como nueva fecha el 14 de noviembre de 2024, a las 02:30 pm.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ejerciendo las funciones asignadas mediante la Resolución No. 987 de 2017, suscrita por el Director del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, procede a decidir en derecho la actuación administrativa sancionatoria, de conformidad con las pruebas aportadas y el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Que, en los documentos que soportan el incumplimiento parcial de las obligaciones por parte del contratista, se hizo mención expresa y detallada de los hechos que motivaron el inicio del proceso administrativo sancionatorio, y en el informe de supervisión, fueron señaladas las cláusulas vulneradas y se presentaron las pruebas pertinentes.

Que, escuchados los descargos realizados por el contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 a través de su apoderada y el garante Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por medio de su apoderado, no se encontró justificada la no ejecución y/o ejecución tardía de las obligaciones descritas en el oficio de citación, junto con sus anexos.

Que, la apodera del contratista argumentó en sus descargos que es improcedente la multa toda vez que: *"encontramos que las obligaciones alegadas como presuntamente incumplidas relacionadas con servicios postales, ya se encuentran cumplidas por el integrante de la Unión Temporal, a cargo de las mismas. Lo que significa que la aplicación de la multa, que es el propósito por el cual se inicia la presente actuación administrativa, pierde el sentido."*

Conforme a lo anterior, cabe destacar cuál es la finalidad de la multa, por lo que al respecto el Consejo de Estado[5], se ha pronunciado en este sentido:

> *"(...) Por regla general las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legítima al contratista a dar cumplimiento al contrato, cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o esté en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos. No tienen por objeto indemnizar o reparar con su imposición un daño, razón por la cual para su aplicación no se exige la demostración del mismo, sino simplemente se trata de un mecanismo coercitivo ante la tardanza o el incumplimiento parcial del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual. (...)".*

En ese orden, la Entidad busca apremiar al contratista para que cumpla con sus obligaciones en los tiempos pactados, debido, a que como se ha demostrado en el escrito citatorio, en el informe de supervisión y sus anexos que dieron origen al proceso sancionatorio contractual, la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones generó que la prestación del servicio no sea satisfactoria.

Ahora bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableció junto con el contratista, dentro del contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, las frecuencias y plazos para las actividades propias y el lugar en el que éstas debían llevarse a cabo, como por ejemplo el tiempo de recolección y entrega de los envíos.

Así mismo, la prestación del servicio debe ser permanente, y por eso desde el inicio del proceso de selección fueron establecidas las condiciones y particularidades bajo las que se debía prestar el servicio, y así quedaron establecidas en el contrato No. 057 de 2022, por lo tanto, a pesar de hayan sido recogidos o entregados los envíos, muchos de estos se realizaron fuera de los tiempos pactados y la Entidad desconoció las razones de estas demoras, por lo que tuvo que hacer reprocesos en cada una de las áreas involucradas.

Por lo anterior, el contratista se encuentra en mora del cumplimiento de la obligación, porque como ya se mencionó, los tiempos son claros y exactos, y así mismo, ha sido recurrente del incumplimiento de esta obligación.

Por otro lado, la apodera del contratista expone que: "*el operador de servicios postales, encargado de la operación correspondiente, cumplió con los plazos establecidos en el contrato en algunos casos. Sin embargo, en otras situaciones, se produjo un RETARDO en el cumplimiento de sus obligaciones, o no cumplimiento, debido a causas externas, específicamente por un hecho atribuible a un tercero, lo que genero imposibilidad sobrevenida para cumplir con la obligación en el tiempo acordado.*"

Bajo la anterior afirmación, se puede observar que el contratista acepta el incumplimiento parcial sus obligaciones, pero pretende atribuir la responsabilidad al hecho de un tercero. Al respecto, cabe destacar que al momento en que se le presentaron las dificultades al contratista, este no informó a la Entidad inmediatamente, sino de manera posterior.

---

[5] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ALVARO NAMEN VARGAS Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157)*

Ahora bien, la imposibilidad sobrevenida no exonera automáticamente al contratista de su responsabilidad, ya que debe demostrar que esa imposibilidad fue absoluta, objetiva, imprevisible y ajena a su voluntad. Así mismo, es deber del contratista actuar con diligencia y evitar daños o perjuicios, por otro lado, el contratista al celebrar un contrato con un tercero debe asumir los riesgos que puedan generar su actuación, de manera que, debió usar inmediatamente los mecanismos legales para conminarlo al cumplimiento de sus obligaciones y así no afectar el servicio contratado.

Por otro lado, la apoderada del contratista en su escrito de descargos, afirma que Servicios Postales Nacionales S.A.S., fue quien contrató al tercero, por lo tanto, en su proceso de contratación debió estimar los riesgos previsibles. Bajo tal contexto, el incumplimiento de las obligaciones por parte del tercero debe precaverse y tener un tratamiento en caso de que se llegare a presentar, sin mencionar que el atraso generado en el incumplimiento de las obligaciones, es imputable en mayor grado a los propios problemas de funcionamiento y operación, y no a la atribución de responsabilidad a un tercero.

Por otro lado, la apoderada del contratista asegura que: "*la defensa de la Unión Temporal luego de efectuar un análisis integral de la presente actuación administrativa evidencia una grave violación al debido proceso, pues, la multa cuya sanción pretende aplicarse NO FUE TASADA MONETARIAMENTE. Es decir, el ente público no especifico claramente el monto de la multa que deberá pagar ante una eventual responsabilidad, el investigado.*"

En primer término, las actuaciones administrativas deben respetar el debido proceso, siendo este un derecho fundamental, por lo tanto, la administración debe garantizar que el procedimiento sea el idóneo, respetuoso de las garantías legales y constitucionales y que la decisión esté soportada en una adecuada valoración de las pruebas.

Al respecto, se destaca que el debido proceso es un derecho elevado al rango de fundamental, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *(...).*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

A su turno, el legislador incorporó este derecho fundamental como principio que rige las actuaciones de la administración pública en general, indicando en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

> *"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
>
> *En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*
>
> *(...)".*

En materia contractual, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 dispuso que el debido proceso es un principio rector de las actuaciones sancionatorias, destacando que, en el marco del Estatuto de la Contratación Pública, las entidades *"(...) tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones (...)"*, para lo cual se debe garantizar el debido proceso a los contratistas.

Ahora bien, teniendo claridad sobre las disposiciones normativas citadas, la Entidad ha cumplido a cabalidad el procedimiento para imponer multas establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual indica lo siguiente:

> *"(...) **ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*
>
> *a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*
>
> *b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para*

que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;(…)"

Aunque la apodera del contratista hace referencia al literal a) del precepto normativo citado, incurre en un error, dado que en la citación para audiencia, fueron informadas las posibles consecuencias que podrían derivarse en el desarrollo de la actuación. El numeral 5 de la citación, establece lo siguiente:

(…) 5. CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN:

De demostrarse el incumplimiento total o parcial de las cláusulas y obligaciones señaladas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 057 de 2022, por parte de UNION TEMPORAL REGISTRADURIA PC-SPN 2022, podrán derivarse las siguientes consecuencias para el citado contratista:

1) *La declaratoria del incumplimiento parcial o total del Contrato de Prestación de Servicios No. 057 de 2022.*

2) *Aplicación de la multa, teniendo en cuenta el procedimiento definido en la cláusula décima quinta de las condiciones adicionales al Contrato de Prestación de Servicios electrónico No. 057 de 2022.*

3) *El reporte en las bases de datos correspondientes (Procuraduría, SECOP, Cámara de Comercio donde se encuentra registrado el Contratista), de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes.*

4) *Hacer efectiva la garantía única de cumplimiento ante la Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante, en caso de no pagar la respectiva sanción.*

Como consecuencia de lo anterior, el día señalado para los descargos, podrá exponer las explicaciones del caso y aportar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, una vez expuestas las mismas, la Entidad procederá a declarar, si es el caso, el incumplimiento del Contrato y hacer efectiva la cláusula de multa, teniendo en cuenta el procedimiento definido en la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA de las condiciones adicionales al Contrato de Prestación de Servicios electrónico No. 057 de 2022.(…)"

Ahora bien, para el tema de la tasación de la multa se estableció que se actuaría conforme lo estipulado en la cláusula décima quinta del contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

"(…) CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: MULTAS. - En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte de EL CONTRATISTA, y como acto independiente de la cláusula penal pecuniaria, si a ello hubiere lugar, EL FONDO impondrá multas diarias equivalentes al uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin que el total de las mismas exceda el diez por ciento (10%) del valor total del mismo. (…).

En consecuencia, la Entidad procederá a declarar, si es el caso, el incumplimiento del Contrato entre el rango de 1% al 10% del valor del contrato, sin exceder este último, por otro lado, es pertinente traer a colación que, la citación se fundamenta en el informe presentado por la supervisión del contrato, quien dentro del mismo desarrolla las cláusulas posiblemente violadas, como las consecuencias del mismo, en este sentido se puede observar la tasación de la multa de la siguiente manera:

> *"(...) **2-**Tasar como **MULTA** por la desatención de las obligaciones antes señaladas conforme a lo dispuesto en la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: MULTAS. -** En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte de **EL CONTRATISTA**, y como acto independiente de la cláusula penal pecuniaria, si a ello hubiere lugar, **EL FONDO** impondrá multas diarias equivalentes al uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin que el total de las mismas exceda el diez por ciento (10%) del valor total del mismo. (...), por el 10% del valor total del contrato que a la fecha equivale a **QUINIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($511.756.765) ML.** (...)"*

Por lo tanto, se puede evidenciar que se ha garantizado y respetado el debido proceso en la actuación administrativa sancionatoria contractual, así como con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Por su parte, el apoderado del garante argumenta que: "*LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024 INOBSERVA EL POSTULADO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EN ESPECIAL LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA*"

En ese orden, el garante hace una apreciación equivocada, porque como consta en el correo electrónico del 06 de septiembre de 2024, remitido por la Oficina Jurídica a los correos electrónicos de contratacion@portesdecolombia.com y notificaciones@solidaria.com.co, con el asunto de G-OJ-No. 0609 del 06 citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, donde la Oficina Jurídica compartió tanto los anexos probatorios como del documento citatorio y el informe. Además, concedió un tiempo prudente para el análisis de los mismos, en virtud del debido proceso y para que las partes pudieran ejercer una debida defensa.

Por otro lado, cabe aclarar que los anexos presentados en formato Excel se fundamentan en primera medida, con el informe presentado por el contratista, con lo evidenciado en la plataforma SIPOST, correos electrónicos, enviados desde las sedes de la entidad y órdenes de servicio, por lo que no son simplemente cuadros en Excel, como lo asegura el garante. Esta información fue recolectada con fundamentó en las demás pruebas, que también hacen parte del expediente.

Así mismo, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, considera que se vulneró la garantía de defensa y contradicción del contratista, pues se desconoce cuál sería el valor a afectar dentro de la póliza única de cumplimiento.

Frente a tal argumento, ya se mencionó que la Entidad ha garantizado el debido proceso y ha actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, siendo de conocimiento del contratista y del garante, el valor sobre el que podría oscilar la multa.

Por otro lado, afirma lo siguiente: *"los hechos que originaron la presente actuación administrativa no revisten de la gravedad necesaria para que la Administración Pública, en este caso representada por el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acuda a las facultades legales y contractuales para declarar el incumplimiento del*

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 057 DE 2022 y mucho menos imponer multas, pues como lo expresare a continuación, el plazo de ejecución contractual es hasta el 30 de noviembre de 2024, por lo que los presuntos defectos en la ejecución nunca pusieron en riesgo la prestación del servicio y se tiene que todos ellos, si todavía no han sido subsanados, lo pueden ser hasta la finalización de la ejecución comentada."

Es preciso señalar que, como lo indica el apoderado del garante, si bien es cierto que el contrato se encuentra en ejecución, en el contrato No. 057 de 2022, se acordaron los plazos para las actividades propias del contrato y el lugar en el que éstas debían llevarse a cabo, como por ejemplo el tiempo de recolección y entrega de los envíos.

Como se le ha informado en varias oportunidades al contratista, la Entidad tiene el deber de identificar a los colombianos, realizar procesos electorales, adelantar procesos jurídicos, notificar actos administrativos y/o comunicaciones oficiales, conforme los términos de ley que correspondan, entre otros. Por lo que no son de recibo los argumentos del garante, toda vez que como se ha manifestado, la prestación del servicio debe ser continúa, por lo tanto, a pesar de que los envíos sean recogidos o entregados, esta actividad debe ejecutarse dentro de los plazos establecidos.

Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones contractuales quedó demostrado en el proceso administrativo sancionatorio, con base en la citación y las pruebas del expediente, por lo tanto, teniendo la entidad la facultad legal de sancionar al contratista mediante la multa con el fin de apremiarlo para que cumpla sus obligaciones.

Además, tampoco se encuentra demostrado el cumplimiento de cada una de las obligaciones que se enuncian en la citación y en los anexos que soportan el incumplimiento, por lo tanto, la Entidad inicia el procedimiento sancionatorio, porque las demoras y/o el incumplimiento tardío de las mismas resultan graves, teniendo en cuenta que los objetos transportados son de vital importancia y en el caso de los documentos de identidad tienen el grado de seguridad nacional.

Así mismo, el garante expone que: "*los presuntos incumplimientos que se le endilgan a la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 no revisten la gravedad necesaria, de conformidad con el principio constitucional y contractual de la buena fe, para declarar el incumplimiento*", en este sentido, cabe destacar que la Entidad desde el inicio del proceso de contratación ha actuado conforme los principios y la normatividad vigente, cumpliendo con los fines esenciales del Estado, así mismo, acatando el principio de la buena fe, la entidad realizó reuniones constantes con el contratista, quien aunque adquirió compromisos para cumplir con las obligaciones pactadas, siguió presentando incumplimientos, por lo que este proceso sancionatorio no fue premeditado.

En relación a la gravedad, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones expuestas por el Consejo de Estado: "*Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor solo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido."*[6]

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-14722-01(25131)

Por lo anterior, en el informe de supervisión y los anexos aportados, se evidenció que la prestación del servicio contratado no satisface en la forma y oportunidad debida, siendo esta insatisfacción generada y atribuible únicamente al contratista.
Ahora bien, aunque la inejecución de las obligaciones del contratista es parciales y no se paralizó el servicio contratado por completo, esta situación implica gravedad, por tratarse de documentos de identidad, comunicaciones oficiales, entre otras.

Adicionalmente, el apoderado del garante afirma: "*puede ser que muchos de los defectos en la ejecución contractual se encuentren subsanados se recuerda que la teleología de las multas contractuales es precisamente conminar al contratista y de ninguna manera sancionarlo, por lo que en caso de que se verifique el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, el procedimiento administrativo que ahora ocupa nuestra atención debe finalizar y ser archivado.*"

Ahora bien, la multa es un mecanismo sancionatorio que faculta a las Entidades Públicas a imponerlas ante la tardanza o el incumplimiento de las obligaciones del contrato, en el caso concreto, existe un retardo en la ejecución de las obligaciones pactada, específicamente en las frecuencias de recolección y entrega. En consecuencia, la Entidad puede imponer multas y sanciones al contratista

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, señaló:

> *"(...) El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece que las multas tienen como objetivo < conminar al Contratista a cumplir con sus obligaciones>. En relación con el fin conminatorio de la multa, la doctrina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil, ha señalado que la misma se pacta con la finalidad de servir de < presión que amenaza la pena y ejercer sobre la voluntad del deudor, induciéndole a cumplir la obligación principal>, razón por la cual, su estipulación permite el < cobro de la pena conjuntamente con el de la obligación principal cuando del acto aparezca que aquella se ha pactado sin que esta última se extinga>3.*
>
> *9.1.- En virtud de lo anterior, al imponer la multa el acreedor puede continuar exigiendo la obligación principal, sin que el cumplimiento del contratista, generado como consecuencia de la conminación, implique que ella no pueda ser cobrada. (...)"*[7]

En ese orden, aunque en virtud del proceso sancionatorio el contratista pudo haber realizado algunas entregas que tenía pendientes, el incumplimiento de las frecuencias de recolección y entrega se generó y va a continuar en mora, En consecuencia, como lo expresó la citada jurisprudencia, el cumplimiento tardío de las obligaciones, no descarta la aplicación de la multa.

Por otro lado, el apoderado del garante expone: "*EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL. Se plantea el siguiente argumento de defensa, la excepción de contrato no cumplido consagrado en el artículo 1609 del Código Civil, debido a que en los anteriores procedimientos administrativos contractuales, que han tenido por fundamento el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 057 DE 2022, cuentan con argumentos por parte del contratista consistentes en una falta de pago por parte de la administración, circunstancia que habría llevado a una problemática en el patrimonio de la Unión Temporal contratista y, por ende, dificultaría la ejecución del negocio jurídico estatal en cuestión.*"

---

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Radicación: 25000-23-26-000-2013-06661-01 (56020)

Frente a lo anterior, dentro del expediente y las pruebas aportadas por la apoderada del contratista, como del garante, no se evidencia alguna prueba que sustente lo argumentado, sin embargo, es necesario mencionar que, la Entidad ha actuado de conformidad con lo establecido en el contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, realizando los pagos de todas las facturas radicadas con órdenes en estado entregado y con prueba de entrega digitalizada.

En otro aspecto, el apoderado del garante argumenta sobre la fuerza mayor y/o hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad, lo siguiente: *"la existencia de actos de terceros que impidieron la normal ejecución del servicio, genera una ruptura en el nexo causal entre su conducta y los presuntos incumplimientos endilgados, situación que destierra toda posibilidad de realizar una imputación fáctica y jurídica en contra de la Unión Temporal contratista y por ende sancionarla por eventos que escapan a su diligencia y cuidado."*

Al respecto, como se manifestó anteriormente, la causa del incumplimiento parcial es imputable al contratista en mayor grado a sus propios problemas de funcionamiento y operación, y no a la atribución de responsabilidad a un tercero, como lo quieren hacer ver, así mismo, en el escrito de descargos se le atribuye la responsabilidad del hecho a Servicios Nacionales Postales S.A.S., pero cabe recordar lo que establecen numeral 7, del artículo 7 de la ley 80 de 1993, frente al cumplimiento de las obligaciones:

> *"(...) 7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. (...)."*

Por lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones no recae sobre una de las partes que conforman la Unión Temporal, sino que, responden solidariamente por el cumplimiento del contrato, ahora bien, en este sentido el contratista debió solucionar de manera conjunta y aun mas sabiendo los compromisos que se habían adquirido con la Entidad en las reuniones que se llevaron a cabo. Igualmente, como ya se abordó, no se puede hablar de fuerza mayor, debido a que no se demostró la imprevisibilidad de los hechos, ni tampoco que fueran irresistibles. Además, en el momento de la contratación de un tercero debió realizar un estudio para elegir a un contratista idóneo y con experiencia, para que pudiera ejecutar la labor encomendada.

Por otro lado, el apoderado del garante afirma que no se notificó, respecto a lo anterior, el artículo 1060 del código de comercio establece que:

> ***"(...) ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>.*** *El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.(...)"*

En relación a lo anterior la entidad mediante correo electrónico notificó por escrito tanto al contratista y al garante mediante el documento de citación por presunto incumplimiento a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, exponiendo detalladamente cada uno de los hechos y cláusulas vulneradas, por lo tanto, no es de recibo el argumento expuesto por el garante.

En virtud del proceso sancionatorio, se ha realizado un análisis de los documentos del expediente, por lo tanto, la decisión se funda en la valoración crítica, individual y en conjunto de cada una de las pruebas aportadas y solicitadas en la actuación administrativa, apreciando la totalidad del acervo probatorio, por lo que se contrastó el contenido de las pruebas con la realidad y los hechos expuestos en la citación por presunto incumplimiento.

Ahora bien, frente a las pruebas aportadas por la supervisión, se constituyen principalmente en el informe y los anexos, cabe destacar que los anexos en su mayoría fueron construidos con base en el informe presentado por el contratista, que es mas que una prueba fehaciente de lo manifestado por la supervisión, además de los diferentes correos de las sedes de la entidad donde se manifestó que no se había recolectado ni entregado los envíos.

Por otro lado, la apoderada del contratista, presentó pruebas documentales y testimoniales, contradiciendo algunas de las pruebas aportadas por la supervisión, y manifestando en su escrito de alegatos que algunos de los retardos se habían superado, ahora bien, frente a la prueba testimonial la apoderada del contratista hace énfasis en dos aspectos, el primero es sobre la agrupación de cédulas de ciudadanía que realizan los operadores de la red en los lugares apartados, donde el testigo manifiesta:

> *"(…) Ha tenido varios inconvenientes especialmente en los municipios más apartados del país donde pues la infraestructura vial y la realidad de la eh digamos que conectividad del país es sumamente compleja además de pues una falta o una carencia en cuanto al a la cantidad de envíos movilizados eh por parte de la registraduría en su momento y esto obedece pues a un hecho que no pues que no se pudo prever o que no se tenía presente y era que la registraduría había tomado la determinación de unificar volumen de cédulas en un solo envío (…)"*

Además expone que: *"(…) Frente a los Municipios Alejados, el testigo indico que los proveedores han agrupado la mercancía, y una vez cumplen el tope empiezan a dispersar los envíos. En ese orden, dijo: "(…) sí esa es la práctica, hemos identificado que ha sido de esa manera, (..) por un tema más atado al costo que por un tema de incapacidad (…)"*

De conformidad con lo anterior, cabe destacar que desde el inicio del proceso de contratación, la entidad dejó claro cuáles eran los municipios más apartados, así mismo, clasificó la frecuencia de recolección y entrega para estos lugares, por lo tanto, el contratista tenía el conocimiento previo de las dificultades que podían presentarse y aun así, aceptó las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y en el contrato. Ahora bien, el mismo testigo afirma que es más un tema de costo, que por la incapacidad de llegar a estos lugares, por lo tanto, se evidencia que el contratista no tiene un control y supervisión adecuada frente a sus contratistas.

El segundo aspecto que menciona la apodera del contratista es sobre la agrupación de cédulas de ciudadanía que hace la Registraduría Nacional del Estado Civil en un

único envió, que eleva el valor de la imposición lo cual genera resistencia de los proveedores para movilizar la mercancía, frente a lo cual el testigo expuso:

> *"(...) nosotros hemos tenido presencia y operación directa o a través de aliados que tienen digamos que una infraestructura más robusta hemos podido responder el caso de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Ibagué, se ha podido responder, inclusive algunas ciudades intermedias cercanas a todas estas ciudades, se ha podido responder y se ha podido operar con relativa normalidad, hemos tenido una complejidad enmarcada, pues digamos que en el alto valor declarado de los envíos que también ha generado, digamos que una especie de resistencia por parte de los proveedores a movilizar carga de la Registraduría, toda vez que, nosotros evidentemente en el caso de una pérdida, de una avería, pues repetimos contra el proveedor o contra el contratista que tenemos el aliado que tenemos para esta gestión (...)*
>
> *(...) la realidad contractual establecida entre 4-72 y sus proveedores, los descuentos por este tipo de sanciones que se le imponen a 4-72, se trasladan directamente al proveedor y se le descuentan directamente de la factura, cuando yo les digo que a un proveedor que mueve x cantidad de envíos, su facturación puede ser entre 25 o 30.000.000 millones de pesos en un mes, por la prestación del servicio en un departamento, le digo que porque hay resistencia por parte del proveedor, porque un solo envío de la Registraduría puede sumar el total de lo que facturó o de lo que del del servicio que prestó en ese mismo departamento, entonces hay una resistencia muy grande en tanto a movilizar la carga, como evidentemente por el costo a llevarla dentro de los tiempos que se establecen, basado pues en estos hechos pues hay la principal problemática que nosotros hemos identificado en los municipios. (...)*
>
> *(...) desde la información que yo tenía que cuando se firma, se tenía la idea o la impresión de que la imposición por parte de la Registraduría, iba a ser por documento individual, sí cualquiera que fuese un documento, eso da una digamos que una noción de volumen, muy muy diferente a lo que en la práctica pues terminó sucediendo, entonces, pero cuando digo que se termina agrupando preocupa porque lo que podían haber sido 300 400 o 500 envíos se me volvieron un solo envío (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad desconoce los contratos y la forma como los esté manejando el contratista con sus aliados, pero sí se puede evidenciar que no existe un control frente a los mismos y según el testimonio, se observa un desconocimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, pues el contratista debe verificar de manera permanente su logística y las condiciones de sus tercerizaciones, es decir, debe tener un control y vigilancia permanente y más al tratarse de documentos de identificación, ahora bien, frente a las agrupaciones de cédulas, en el contrato se estableció en literal p), del acápite Transporte de Documentos de Identificación (Cédulas de Ciudadanía y Tarjetas de Identidad), lo siguiente:

> *"(...) p) El embalaje de los documentos de identificación se deberá realizar bajo los siguientes elementos, que serán suministrados por el contratista: I. Bolsas de seguridad o bolsa correo: Ensobrado de seguridad en polietileno (calibre mínimo 3.5) con acolchado en burbuja, con una banda adhesiva para su sellado que en caso de ser abierta destruye la integridad física de la bolsa, en la parte exterior debe contar con un bolsillo plástico para introducir el formato de remesa de transporte y el acta de entrega. Deberán contar con numeración consecutiva. En los siguientes tres tamaños:*
> *• Tamaño Tipo 1: de 22x30cms, para transporte de 1 a 300 documentos. Tamaño Tipo*

2: de 43x32cms para transporte de 301 a 600 documentos. • Tamaño Tipo 3: de 50x50cms 601 a 1.000 documentos. (...)"

En consecuencia, queda demostrado que en ningún momento la Entidad estableció que los documentos iban a ser enviados por unidad, lo que sí estableció fue los rangos, como se puede ver en el literal mencionado anteriormente, por lo tanto, queda demostrado como ya se dijo, que las situaciones presentadas se le atribuyen directamente al contratista, por sus propios problemas de funcionamiento y operación, y no a la atribución de responsabilidad a un tercero.

En ese orden, la decisión se funda en la valoración probatoria expuesta por las partes, de conformidad con los hechos objeto del proceso por presunto incumplimiento, así mismo, en la observancia de los criterios legales, por lo tanto, el despacho tiene en cuenta lo estipulado en la cláusula décima quinta: multas del contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, en donde la sanción oscila entre el 1% y el 10% del valor total del contrato.

Por lo tanto, se reitera que, acorde no solo con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se han garantizado las etapas procedimentales y las exigencias normativas de la citación a audiencia, haciendo expresas y detalladas las situaciones fácticas que probablemente conllevaría a un incumplimiento de lo acordado entre el contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 y el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, así como la cuantificación de la multa.

Que, ha sido demostrado el incumplimiento parcial de las obligaciones estipuladas en el Contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, y en aplicación de las normas que rigen la actuación administrativa iniciada por la Entidad. Ahora bien, la sanción se gradúa de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados...

3. Reincidencia en la comisión de la infracción...

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes...
(...)"[8]

Que, en atención al anterior artículo, el contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, al incumplir parcialmente algunas obligaciones generó constantemente peligro en el cumplimiento de la misión de la Entidad, como también en el ciudadano, creando incertidumbre y mala reputación a la entidad, por otro lado, la conducta del contratista fue reiterada, aun cuando se llegaron a acuerdos en reuniones que quedaron plasmadas en actas que hacen parte del expediente contractual y que en

[8] LEY 1437 DE 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

consecuencia, a pesar de que la supervisión los requirió constantemente la falta siguió cometiéndose.

Así mismo, para realizar la tasación se tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad, fijando una sanción razonable y proporcionada a los hechos, las pruebas y descargos que se presentaron en la actuación administrativa sancionatoria, ahora bien, frente a las obligaciones parcialmente incumplidas se realizó el correspondiente análisis, evidenciando los siguientes datos que corresponden al periodo comprendido entre el 16 de febrero al 21 de marzo de 2024, objeto del presunto incumplimiento:

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	PORCENTAJE INCUMPLIDO
SISTEMA CONFIABLE Y ACTUALIZADO EN TIEMPO REAL	Para este indicador se tomó la cantidad de envíos realizados en estado *"ENTREGADO"*, arrojando los siguientes datos: total envíos entregados **26.066**, de los cuales **1.148** no contaban con prueba de entrega digitalizada. Lo anterior, representan que el 4.40% de los pruebas de entrega no fueron digitalizadas de conformidad con el contrato.	4.40%
NO RECOLECCIÓN EN TIEMPOS ESTABLECIDOS	Para este indicador se tomaron los reportes dados por las sedes de la Entidad, en los que se evidencian presuntos incumplimientos en el servicio de recogidas. De ello, se obtiene que en **39** de las **1.323** sedes, el servicio de recolección no fue prestado a tiempo y a cabalidad en la totalidad de sus territorios lo que representa un **2.94%** de incumplimiento a esta obligación.	2.94%
ENTREGA EXTEMPORANEA OBJETOS POSTALES	Para calcular el porcentaje de incumplimiento en este ítem, se tomó la cantidad de envíos con estado "ENTREGADO" y se validaron los días de gestión para la entrega, encontrando los siguientes datos: Total envíos entregados en el periodo **12.473**, de los cuales **3.457** fueron entregados en tiempos superiores a los contractualmente acordados lo que equivale al 27.71%.	28.29%
ENTREGA EXTEMPORANEA DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	Para este indicador se tomaron los envíos que contenían documentos de identidad, reportados en estado *"ENTREGADO"*, y los tiempos de su entrega, encontrando que de **8.017** envíos **2.315** superan los tiempos acordados contractualmente lo que equivale al 28.87%.	
TOTAL PROMEDIO DE INCUMPLIMIENTO		**35.63%**

Que, por lo expuesto se impone multa al contratista por la suma de correspondiente al 3.56% del valor del contrato, equivalente a **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($182.185.408,23) M/L.**

El despacho analizó la conducta del contratista y determinó un incumplimiento del 35.63% de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato No. 057 de 2022, y teniendo en cuenta que el valor de la multa, según el mismo contrato, puede oscilar entre el 1% y el 10%, resolvió imponer un 3.56%.

Es decir, que por cada punto porcentual de incumplimiento del contrato, se multó al contratista con un 0.1% del valor del contrato. Teniendo en cuenta que el tope del 10%

del valor del contrato está destinado para el incumplimiento del 100% de las obligaciones contractuales, la sanción impuesta correspondió a la proporción incumplida, que esta instancia considera razonable.

Que, en virtud del artículo 7 de la ley 80 de 1993, en el numeral séptimo, determinó lo siguiente:

> *"(...) cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal (...)"*[9].

Que, atendiendo lo dispuesto en el artículo señalado, se verifico el documento de constitución de la unión temporal y en su artículo cuarto señaló los porcentajes de participación de las sociedades que conforman la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, así: - SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., con NIT. 900.062.917-9, con un porcentaje de participación del 50%. - PORTES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830.006.177.-3, con un porcentaje de participación del 50%.

Se reitera, en esta conclusión de cierre, que, acorde no solo con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sino con las posiciones jurisprudenciales referidas, se han garantizado las etapas procedimentales y las exigencias normativas de la citación a audiencia, haciendo expresas y detalladas las situaciones fácticas de lo acordado entre Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 y el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el contrato de prestación de servicios 057 de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, suscrito entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, identificado con NIT. 901.667.141-1, integrada por las sociedades SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, con NIT. 900.062.917-9, con un porcentaje de participación del 50% y PORTES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830.006.177.-3, con un porcentaje de participación del 50%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer multa al contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, identificado con NIT. 901.667.141-1, integrada por las sociedades SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, con NIT. 900.062.917-9, con un porcentaje de participación del 50% y PORTES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830.006.177.-3, con un porcentaje de participación del 50%, es decir la suma de

[9] LEY 80 DE 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($182.185.408,23) M/L. El valor mencionado, será descontado de los saldos pendiente por pagar al contratista de la vigencia 2024, de conformidad con el porcentaje de participación de cada sociedad.

ARTÍCULO TERCERO: en caso de no existir saldos a favor del contratista DECLÁRESE la ocurrencia del siniestro y en consecuencia hágase efectiva la garantía única de cumplimiento No. 875-47-994000010858, en el amparo de cumplimiento del contrato, expedida el 02 de enero de 2023 por la Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con Nit. 860.524.654-6, y presentada por el contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022. Para tal efecto, en firme el presente acto administrativo se librarán los oficios respectivos a la compañía de seguros correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: El contenido del presente acto administrativo se tendrá por NOTIFICADO en estrados al contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 y a la Aseguradora Solidaria de Colombia en condición de garante del contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Oficina Jurídica, instancia que promueve el presente acto administrativo, en la forma prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se impondrá, sustentará y decidirá en audiencia.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución se enviará copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio en la que se encuentre inscrito el contratista, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE, PÚBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., el 14 NOV. 2024

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe de la Oficina Jurídica

Fecha: 14 de noviembre 2024.
Proyectó: Sergio Eduardo Castro Parra - Profesional Universitario Grupo de Contratos.
Revisó: Carlos Julio Ramos Ramírez – Coordinador del Grupo Contratos.